

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0209

Santiago de Cali, cuatro de marzo (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2014-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARLENE FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. MARISOL ANACONA.
2. ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el abogado CARLOS CORTES RIASCOS en su calidad de apoderado de la integrada en litisconsorte necesario señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA. Igualmente se realizará el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto No. 1236 del del 02 de septiembre de 2014 admitió la presente demanda, integró en calidad de litisconsorte necesario a las señoras MARISOL ANACONA y ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA teniendo en cuenta que las mencionadas también se presentaron ante Colpensiones reclamando la pensión de sobreviviente pretendida en este proceso (folio 35).

El 02 de octubre de 2014 se notificó por aviso a Colpensiones, entidad que no presentó contestación a la demanda (folio 39).

Con el fin de notificar a la parte integrada el juzgado elaboró el 26 de enero de 2015 la citación No. 14 con destino a la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA en la dirección carrera 56 No. 9-210 apto 101-1B Unidad Residencial Prados de Guadalupe II de Cali y la citación No. 15 con destino a la señora MARISOL ANACONA en la dirección avenida 43 oeste No. 5 A-14 barrio Montebello de la ciudad de Cali, direcciones de notificación que fueron tomadas del expediente administrativo aportado por Colpensiones (folios 53 y 54).

El 07 de septiembre de 2017 mediante auto número 3538 (folio 80) este despacho ordenó el emplazamiento y designó curador ad litem a la demandada señora MARISOL ANACONA atendiendo la solicitud de la abogada de la parte demandante y con base en el certificado expedido por la empresa de correo Servientrega donde informan que la "zona es de difícil acceso para la entrega del envío por motivos de seguridad" (folios 76 y 77).

Seguidamente el 05 de julio de 2018 mediante auto número 1369 (folio 106) este despacho ordenó el emplazamiento y designó curador ad litem a la demandada señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA atendiendo la solicitud de la abogada de la parte demandante y el certificado expedido por la empresa de correo Servientrega donde informan que "la persona a notificar no vive ni labora allí" (folios 105).

El 15 de enero de 2019 se realizó la audiencia dispuesta en el artículo 77 del C.P.T. y posteriormente el 28 de marzo de 2019 se realizó audiencia donde se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes, se clausuró el debate probatorio y se presentaron alegatos de conclusión, quedando pendiente proferir la respectiva sentencia (folios 116, 117, 118 y 133).

Por último, se observa un memorial en el cual la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA ha conferido para actuar en este asunto en su representación al abogado CARLOS CORTES RIASCOS, quien a su vez solicita la nulidad de todo lo

actuado en este proceso por indebida notificación y representación de su poderdante con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se verifica que la solicitud de nulidad ha sido presentada dentro de la oportunidad debida conforme al artículo 134 ibidem y que la parte quien está solicitando la nulidad tiene legitimación para proponerla, expresa la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y solicita las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo a lo exigido por el artículo 135 del C.G.P.

Examinado el proceso se puede evidenciar claramente que la notificación de la integrada como litisconsorte necesario ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA se realizó con riguroso apego a la normatividad procedimental vigente, ya que este juzgado elaboró la citación de esta señora con la dirección antes indicada, la cual fue extraída de documentos que ella misma suministró a Colpensiones en la reclamación administrativa por intermedio de la apoderada de ese momento.

Como ya se dijo en precedencia la empresa de correo Servientrega mediante documento del 28 de junio de 2018 visible a folio número 105 del expediente físico certificó que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ", motivo por el cual este despacho atendió la petición de emplazamiento presentada por la parte demandante con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia sobre el trámite de emplazamiento para la notificación personal el artículo 293 ibidem establece lo siguiente:

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En ese orden de ideas lo procedente y legal fue emplazarla y designarle como curador ad litem a la abogada LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, quien contestó la demanda en su nombre y la venía representando en el proceso, garantizándole igualmente a la integrada el derecho a la debida representación.

Por todo lo anterior el despacho no encuentra asidero a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte integrada ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA en razón a que nunca se le ha violado el derecho de defensa y contradicción a su poderdante, por el contrario, se la ha garantizado el debido proceso en todo momento, por lo tanto se negará la solicitud de nulidad procesal.

Una vez resuelto lo anterior el juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 ibidem y examinado nuevamente el expediente se comprueba que respecto a la notificación de la señora MARISOL ANACONA si existe una irregularidad debido a que este despacho ordenó su emplazamiento atendiendo la solicitud de la abogada de la parte demandante y con base en el certificado expedido por la empresa de correo Servientrega donde informan que la "zona es de difícil acceso para la entrega del envío por motivos de seguridad" (folios 76 y 77), circunstancia que no se encuentra dispuesta en la norma como una causal para solicitar la notificación por emplazamiento.

Atinente al tema la norma contempla claramente dos circunstancias en las cuales se puede ordenar la notificación por emplazamiento, la primera es cuando el demandante o el interesado, manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente conforme al artículo 29 del C.P.T. modificado por el art. 16 Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. y la segunda

cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, conforme el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Con relación a las nulidades procesales por indebida notificación e indebida representación el artículo 133 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 8 prevé lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Frente a la figura del emplazamiento la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 se refirió de la siguiente manera:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.” (negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas es innegable que la abogada antes de solicitar el emplazamiento con una justificación no válida ha debido agotar todos los medios posibles para que la citación de la señora MARISOL ANACONA llegue hasta su dirección y así poder realizar su notificación personal garantizando una debida representación de la misma al permitirle nombrar un abogado de confianza que las defienda, presente sus argumentos y solicite las pruebas que fundamenten su posición, ya que la garantía del debido proceso de quienes hayan sido emplazados no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor, postulado que ratificó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida como se ve a continuación:

“Independientemente de que la defensa se realice a través de un apoderado nombrado por la parte o por medio de un curador ad litem, es fundamental que las partes sean debidamente representadas y defendidas, que se presenten los argumentos y se soliciten las pruebas que fundamenten su posición. La garantía del debido proceso de quienes hayan sido emplazados, no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor.

En todos los procesos pero en especial en aquellos que involucran a menores de edad, el nombramiento de un curador ad litem no puede ser una mera formalidad. Aceptar que basta con el nombramiento de un curador ad litem para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, equivale a aceptar

que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.”

Respecto al principio de lealtad procesal la Corte Constitucional en Sentencia T-204/18, conceptuó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmorales de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

Con base a los facticos expuestos y la norma transcrita se declara la nulidad del auto número 3538 del 07 de septiembre de 2017 (folio 80) mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se nombró curador ad litem a la integrada en litisconsorte necesario señora MARISOL ANACONA, así mismo del edicto de emplazamiento de dicha integrada, de la diligencia de notificación de la curadora ad litem abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA (folio 92) y de las audiencias del 15 de enero de 2019 y 28 de marzo de 2019. Conservando la validez de todas las demás actuaciones realizadas en el proceso.

Además, se exhortará a la abogada CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES apoderada de la demandante MARLENE FLOREZ para que en lo sucesivo actúe de manera diligente evitando dilaciones injustificadas a fin de dar celeridad a los procesos que redunden en el buen funcionamiento de la administración de justicia y en concreto se le requerirá para que realice nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la señora MARISOL ANACONA, máxime cuando esta persona es quien está percibiendo actualmente la pensión de sobreviviente objeto de debate en este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA ha conferido poder a un abogado de confianza, las funciones y facultades de la curadora ad litem LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA han cesado, como lo indica el artículo 56 del C.G.P.:

Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO NÚMERO 3538 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (folio 80) mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se nombró curador ad litem a la integrada en litisconsorte necesario señora MARISOL ANACONA, así mismo del edicto de emplazamiento de dicha integrada, de la diligencia de notificación de la curadora ad litem abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA (folio 92) y de las audiencias del 15 de enero de 2019 y 28 de marzo de 2019, por las razones antes anotadas.

Segundo: CONSÉRVESE LA VALIDEZ de todas las demás actuaciones realizadas en el proceso, incluso la orden de emplazamiento de la integrada en litisconsorte necesario señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, por encontrarse ajustadas a derecho.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS CORTES RIASCOS como apoderado (a) judicial de la demandada señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL presentada por el abogado CARLOS CORTES RIASCOS apoderado de la integrada ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Quinto: ADVIERTASE a la abogada LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA que sus funciones y facultades como curadora ad litem de la parte integrada en litisconsorte necesario ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA han cesado.

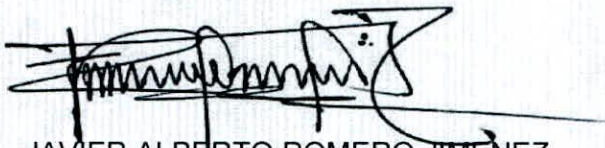
Sexto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario MARISOL ANACONA, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Séptimo: ADVIERTASE A LOS VINCULADOS que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Octavo: EXHORTAR A LA ABOGADA CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES apoderada de la demandante MARLENE FLOREZ para que en lo sucesivo actúe de manera diligente evitando dilaciones injustificadas a fin de dar celeridad a los procesos que redunden en el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Noveno: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada MARISOL ANACONA, informándole a la misma en las citaciones o avisos que deberá contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 029



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CRESENCIA HURTADO BANGUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00057-00

AUTO No. 430

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$2.877.803 mcte. a cargo de Colpensiones y en cuantía de \$2.000.000 a cargo de Porvenir S.A. ambas a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

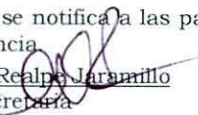
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **05 de marzo de 2021**

En Estado No. **29** se notifica a las partes
la presente providencia


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

809

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADO:	COSMITED LTDA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2016-00145-00

AUTO No. 444

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con licencia de luto concedida por el H. Tribunal Superior, no fue posible realizar la audiencia pasada. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las **once de la mañana. (11:00 am)**.

Señálese como honorarios al perito la suma \$3.000.000., los cuales estarán a cargo de cada una de las partes en un 50%.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



93

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR CALERO
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00097-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 446

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que regresó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien decidió **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 307 de fecha 6 de febrero de 2018., emitido por esta Agencia Judicial, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 981 C-19 del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **5 de marzo de 2021**
En Estado No. **029** se notifica a las partes
la presente providencia.
Luz Karime Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR CALERO
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00097-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

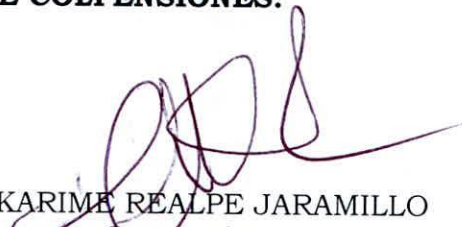
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	900.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) A CARGO DE LA EJECUTANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALVARO ANDRES DIAZ CHAVERRA
DEMANDADO:	INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYA SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2017-00125-00

AUTO No. 449

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. (09:00 am).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2017-00431-00

AUTO No. 445

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA AURORA RODRÍGUEZ LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00647-00

AUTO No. 432

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$2.877.803 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **05 de marzo de 2021**

En Estado No. **29** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY CONCEPCION GOMEZ AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00074-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 447

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que regresó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien decidió DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 227 del 24 de enero de 2019, dictado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante en el cual se declaró debidamente ejecutoriado la sentencia No. 286 del 3 de diciembre de 2018., y ORDENO a esta Agencia Judicial REMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por Nancy Concepción Gómez Agudelo en contra de Colpensiones y Porvenir, a fin de que se surta el Grado de Competencia Funcional de Consulta, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 016 29 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR por la secretaria del Juzgado el desarchivo del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por NANCY CONCEPCION GOMEZ AGUDELO en contra de COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR la remisión del precitado proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ (with signature)

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 5 de marzo de 2021
En Estado No. 029 se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 448

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR HERNANDEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: ALOMIA TOPOGRAFIA S.A.S.
RADICACION: 2019-00202

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se dé celeridad al proceso, teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo sin que el juzgado haya proseguido el trámite correspondiente.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto de sustanciación No. 5262 del 19 de noviembre de 2019, (Folio 33) se resolvió negar la solicitud de emplazamiento presentada por el profesional del derecho al no reunir la notificación los requisitos establecidos en el artículo 291, 292 del C. G. P y el artículo 29 del C.P.T.

De igual forma en dicha providencia se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar en debida forma los trámites pertinentes, a fin de obtener la notificación de la entidad demandada. Auto que se notificó en el estado No. 189 del 20 de noviembre de 2019.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2019, la parte actora allega memorial adjuntado constancia de entrega expedida por la empresa de correo MSG MENSAJERIA LTDA, en donde se indica en el ítem de resultado de entrega: "RECIBIDO EN LA DIRECCION CON SELLO DE PORTERIA Y CONFIRMAN QUE SI ES EL DESTINATARIO"; sin embargo, se observa que no se aportó copia de la comunicación debidamente cotejada, tal como lo indica el artículo 291, numeral 3 del C.G.P.

"Artículo 291. 3...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada no asistió al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se advierte que le corresponde a la parte actora continuar con el trámite para lograr la notificación de la demandada Alomia Topografía S.A.S., conforme se encuentra previsto en las citadas normas y que para mayor ilustración se transcriben.

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por

medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

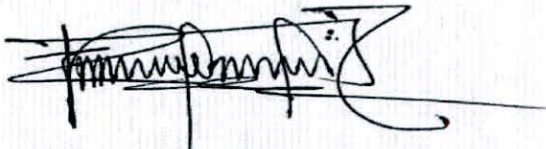
Por consiguiente, el Despacho considera que no le asiste la razón al memorialista cuando solicita se le imprima celeridad al proceso, pues las actuaciones que se encuentran pendientes le corresponden a este agotarlas.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva diligenciar en debida forma las diligencias tendientes a obtener la notificación de parte demandada, conforme a las observaciones realizadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. **029** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **05 DE MARZO DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: OLIMPO GALINDEZ HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019 – 00745-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 223

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.015 de fecha 15 de febrero de 2021.

Por otro lado se constata que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002618939 de fecha 24 de febrero de 2021, por valor de **\$39.675.000,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto de retroactivo de diferencias reajustadas de mesadas pensionales, por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial **Dr. GERARDO GALILNDEZ HERNANDEZ**, por estar plenamente facultado para recibir, folio (6)

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará a dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del Judicial el título Judicial No.4690300002618939 de fecha 24 de febrero de 2021, por valor de **\$39.675.000,00 M/cte**, correspondiente al precitado capital adeudado, por tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial **Dr. GERARDO GALILNDEZ HERNANDEZ**, por estar plenamente facultado para recibir, folio (6)

SEGUNDO: TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto No. 164 del 15 de febrero de 2021., visto folio (50) vuelto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **029** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0210

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANGELA NAYIBI TENORIO VALENCIA.
DEMANDADO: MR SLANG MEYER CALI SAS

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

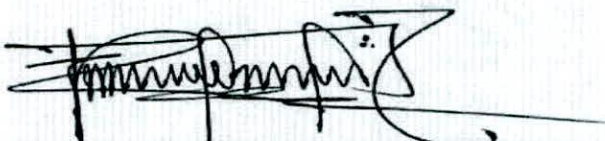
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ANGELA NAYIBI TENORIO VALENCIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MR SLANG MEYER CALI SAS, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JESUS JAVIER RENTERIA MORENO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 029



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria